

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1850/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro.

Porque la información solicitada no le fue entregada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras Claves: línea 12, contrato, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Causales de Improcedencia	7
a) Solicitud de información	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1850/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1850/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722000368, a través de la cual requirió lo siguiente:

“(…)

*-¿Cuántos contratos se otorgaron a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro?
¿Cuál es el objeto de cada uno de esos contratos?*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

-¿Qué número de contrato asignado a Grupo EGIS contempla la supervisión de obras para el reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿En qué fecha se le adjudicó ese contrato?

-¿Qué número de contrato asignado a Grupo EGIS contempla las obras de reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿En qué fecha se le adjudicó ese contrato?

-¿Cuál fue el proceso para la asignación de cada uno de los contratos a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿Fue por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública?

-¿Cuál fue el monto de cada uno de los contratos adjudicados a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro?

-Se solicita copia de cada uno de los contratos y sus respectivos anexos otorgados a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro, incluidos los contratos de supervisión y de obras para el reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo.

-Se solicita copia del diagnóstico y evaluación integral de la Línea 12 del Metro elaborado por Grupo EGIS

-Se solicita copia del proyecto ejecutivo del sistema de vías del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro elaborado por Grupo EGIS

-Se solicita copia del plan elaborado por Grupo EGIS para la verificación, evaluación y puesta en marcha de la línea 12 del Metro

-Se solicita copia del plan elaborado por Grupo EGIS para el reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro

(...)"

II. El ocho de abril, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual, mediante oficio

U.T./1100/22, suscrito por el Gerente Jurídico de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, informa al recurrente lo siguiente:

- Por oficio **GACS/54100/1852/2022**, el Encargado de Despacho de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró registro de contratos celebrados con la empresa.
- Mediante oficio **GOM/22-0722**, el Gerente de Obras y Mantenimiento informa que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin que encontrara la información solicitada, además de que especifica que no ha celebrado contratos con grupo EGSI, por lo que no es posible atender su solicitud.

III. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se le proporcionó la información solicitada, pues aduce que el Sistema de Transporte Colectivo Metro sí cuenta con ella, ya que celebró contratos con Grupo EGIS.

IV. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El 10 de junio, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente, adjuntando el oficio **GOM/22-1053**, suscrito por el Gerente de Obras y Mantenimiento.

VI. El tres de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó ampliar el plazo de resolución, así como el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión; en este sentido, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha 10 de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó información relacionada con la contratación de diversas obras llevadas a cabo en la línea 12 del Sistema Colectivo Metro, a saber:

- **Requerimiento 1: Contratos otorgados a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del metro.**
- **Requerimiento 2: El objeto de cada uno de esos contratos.**

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- **Requerimiento 3:** El número de contrato asignado a Grupo EGIS que prevé la **supervisión de obras para el reemplazo** de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro.
- **Requerimiento 4:** Fecha en que se adjudicó el aludido contrato.
- **Requerimiento 5:** El número de contrato asignado a Grupo EGIS que contempla **las obras de reemplazo** de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro.
- **Requerimiento 6:** En qué fecha se le adjudicó ese contrato.
- **Requerimiento 7:** El proceso para la asignación de cada uno de los **contratos** a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro, es decir, señalar si fue por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.
- **Requerimiento 8:** El monto de cada uno de los **contratos adjudicados** a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro.
- **Requerimiento 9:** Copia de cada uno de los **contratos y sus anexos** otorgados a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro, incluidos los de supervisión y de obras para el reemplazo de vías en siete curvas con

radios menores a 500 metros dentro del citado tramo.

- **Requerimiento 10:** Copia del **diagnóstico y evaluación integral** de la Línea 12 del Metro elaborado por Grupo EGIS.
- **Requerimiento 11:** Copia del **proyecto ejecutivo** del sistema de vías del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro elaborado por Grupo EGIS.
- **Requerimiento 12:** Copia del **plan elaborado por Grupo EGIS** para la **verificación, evaluación y puesta en marcha** de la línea 12 del Metro.
- **Requerimiento 13:** Copia del **plan elaborado por Grupo EGIS** para el **reemplazo de vías** en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente aduce que el Sistema de Transporte Colectivo Metro sí cuenta con la Información solicitada, por lo tanto, no puede argumentar que no celebró contrato con Grupo EGIS, lo anterior, en atención a una conferencia de prensa en la que el Director del sujeto obligado hizo alusión a lo requerido. Motivo por el cual, externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que la información solicitada no le fue entregada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de su Gerente Jurídico de su Unidad de Transparencia, de la revisión a su contenido se advierte que satisface a lo requerido tal y como a continuación se precisa.

1. Remitió el oficio **GOM/22-1053**, suscrito por el Gerente de Obras y Mantenimiento, en la cual informa al recurrente lo siguiente:

Respecto a los requerimientos 1 y 2 relativos a *“¿Cuántos contratos se otorgaron a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿Cuál es el objeto de cada uno de esos contratos?”*, no se ha celebrado contrato con alguna empresa denominada **“Grupo EGIS”**, para la **rehabilitación** a que se refiere el recurrente, sin embargo, de la búsqueda de la información en sus archivos, se localizó un contrato con la empresa **“EGISMEX, S. de R.L.”**, señalando el objeto del mismo, relativo al servicio de elaboración del proyecto de ingeniería complementaria del sistema de vías para la rehabilitación de la vía férrea en el tramo elevado y la rectificación del trazo perfil y galibo en el tramo estación Mixcoac a estación Atlalilco de la línea 12 del STC.

En los requerimientos 3 y 4, referentes a *“¿Qué número de contrato asignado a Grupo EGIS contempla la supervisión de obras para el reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿En qué fecha se le adjudicó ese contrato?”*, reitera que no se ha celebrado contrato con alguna empresa denominada **“Grupo EGIS”**, para la **supervisión** a que se refiere en su solicitud, sin embargo, de una búsqueda exhaustiva encontró en sus archivos el contrato **número STC-CNCS-043/2022**, con la empresa **“EGISMEX, S. de R.L.”**, cuyo objeto ha quedado descrito anteriormente; asimismo señala la fecha en que se suscribió el mismo, esto es, el 09 de marzo de 2022.

En los requerimientos 5 y 6 respecto a *“¿Qué número de contrato asignado a Grupo EGIS contempla las obras de reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿En qué fecha se le adjudicó ese contrato?”*, aduce que no ha celebrado contrato con alguna empresa denominada **“Grupo EGIS”**, para las **obras** a que refiere el recurrente, no obstante, de la búsqueda de la información en sus archivos de este Organismo, se localizó el contrato **número STC-CNCS-043/2022**, con la empresa **“EGISMEX, S. de R.L.”**, suscrito el día 09 de marzo del año 2022, mismo que ha sido aludido anteriormente.

A los requerimientos 7, 8 y 9 en donde solicita *“¿Cuál fue el proceso para la asignación de cada uno de los contratos a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro? ¿Fue por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública?”*; *“¿Cuál fue el monto de cada uno de los contratos adjudicados a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro?”*; y *“...copia de cada uno de los contratos y sus respectivos anexos otorgados a Grupo EGIS para la rehabilitación, reforzamiento y puesta en marcha del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro, incluidos los contratos de supervisión y de obras para el reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo”*.

Menciona que no ha celebrado contrato con alguna empresa denominada **“Grupo EGIS”**, para la **rehabilitación** a que se refiere en la solicitud, no obstante, refiere que de la búsqueda en sus archivos, localizó el multirreferido contrato **número STC-CNCS-043/2022** celebrado con la empresa **“EGISMEX, S. de R.L.”**, de fecha **09 de marzo del año 2022**, asignado mediante el **procedimiento**

de adjudicación directa, por un monto de **\$41, 980,400.00 (CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, remitiendo el contrato respectivo con sus anexos.

Acerca del requerimiento 10 *“copia del diagnóstico y evaluación integral de la Línea 12 del Metro elaborado por Grupo EGIS”*, el sujeto obligado hace del conocimiento que **a la fecha el diagnóstico-evaluación a que se hace referencia, se encuentra en proceso de elaboración.**

Del requerimiento 11 en el que solicita *“copia del proyecto ejecutivo del sistema de vías del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro elaborado por Grupo EGIS”*. **Le hace de su conocimiento que el proyecto se encuentra en proceso de elaboración.**

Finalmente, por lo que hace a los requerimientos 12 y 13, relativos a *“copia del plan elaborado por Grupo EGIS para la verificación, evaluación y puesta en marcha de la línea 12 del Metro”* y *“copia del plan elaborado por Grupo EGIS para el reemplazo de vías en siete curvas con radios menores a 500 metros dentro del tramo subterráneo de la línea 12 del Metro”*.

Menciona que no ha celebrado contrato con alguna empresa denominada **“Grupo EGIS”**, para la **verificación y reemplazo** que refiere en su solicitud, no obstante, refiere que, de la búsqueda en sus archivos, localizó el multi aludido contrato **número STC-CNCS-043/2022** celebrado con la empresa **“EGISMEX, S. de R.L.”**, el cual **no contempla la elaboración de los planes a que hace referencia.**

2. Adjuntó el contrato **STC-CNCS-043/2022** y sus anexos, del cual, este Instituto constató que su objeto es la prestación de servicios de elaboración del proyecto de ingeniería complementaria del sistema de vías para la rehabilitación de la vía férrea en el tramo elevado y la rectificación del trazo perfil y galibo en el tramo estación Mixcoac a estación Atlalilco de la línea 12 del S.T.C, celebrado entre el sujeto obligado y la empresa EGISMEX, S. de R.L. de C.V.; es decir, no tiene por objeto la rehabilitación, verificación, supervisión y obras de reemplazo de vías señaladas por el recurrente, asimismo, de su clausulado, anexo técnico y entregables se advierte que no se contempla elaborar plan alguno relacionado con las acciones antes mencionadas.

Se verificó el monto acordado por las partes para la prestación del servicio, esto es, \$41, 980,400.00 (CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); así como el número del contrato respectivo STC-CNCS-043/2022; fecha de suscripción día 09 de marzo del año 2022; y el procedimiento de asignación, el cual fue mediante adjudicación directa.

Es importante destacar que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud

de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Al tenor de lo anterior y una vez revisada la documentación remitida, se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria atendió la solicitud de información, motivo por el que se interpuso el presente recurso de revisión, por tanto, se subsanó el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en

la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación correspondiente, **de fecha 10 de junio**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos. (correo electrónico)

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.

- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En conclusión, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante respuesta primigenia y complementaria, se pronunció de respecto de la información solicitada**, acreditando haberla notificado a la parte recurrente.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1850/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO